

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 68

Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPOS
NACIONALES - SAMECO LTDA
DEMANDADO: HERNANDO DAVID DIAZ FERNANDEZ
RADICADO: 76001-4003-011-2016-00456-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo personal de mínima cuantía adelantado por la AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPOS NACIONALES SAMECO LTDA contra HERNANDO DAVID DIAZ FERNANDEZ, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPOS NACIONALES SAMECO LTDA. promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra HERNANDO DAVID DIAZ FERNANDEZ, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el señor Hernando David Díaz Fernández, le adeuda a la entidad ejecutante las sumas relacionadas en la factura de venta No. 90251, junto con sus intereses moratorios.

III TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto N°1496 del 25 de julio de 2016, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.007.465M/cte., por concepto de saldo insoluto de la primera cuota de la factura No. 90251 del 28 de octubre de 2013, con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2013.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados sobre el importe del título valor, desde el 29 de noviembre de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

3. \$1.471.264M/cte., por concepto de saldo insoluto de la segunda cuota de la factura No. 90251 del 28 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2013.

4: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados sobre el importe del título valor, desde el 29 de diciembre de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

5. \$1.471.264M/cte., por concepto de saldo insoluto de la tercera cuota de la factura No. 90251 del 28 de diciembre de 2013, con fecha de vencimiento 28 de enero de 2014.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados sobre el importe del título valor, desde el 29 de enero de 2014, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

7. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Mediante auto adiado 02 de febrero de 2018¹ se ordenó el emplazamiento del demandado Hernando David Díaz Hernández, en atención a lo previsto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, y posteriormente se nombró curador ad litem; auxiliar que compareció a recibir notificación de la orden compulsiva el día 07 de octubre de 2019², y al contestar el libelo demandatorio propuso la excepción de mérito denominada "*prescripción*" reglada en el artículo 94 del C.G. del Proceso, aduciendo el polo pasivo fue notificado por medio de su curaduría en octubre de 2019, lo que da cuenta del transcurso de los 3 años que indica la norma.

Ahora, si se tomara como momento de notificación el mes de mayo de 2018, fecha en la que se realizó la publicación es claro que al mes de octubre de 2019, también había transcurrido más de un año, conforme lo regla el artículo 94 de la norma procesal civil.

Entonces, entre la fecha de exigibilidad del título valor y la notificación a su representado, transcurrieron más de 5 años, lo que da lugar a declarar la

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejerció la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica,

¹ Folio 44 del cuaderno principal.

² Folio 68 del cuaderno principal.

que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor consistente en una factura de venta y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,³ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado a folio 6, por las sumas de \$2.177.471, \$1.471.264, y \$1.471.264, suscrito por el señor Hernando David Díaz Fernández.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la

³ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence la obligación, es decir, si se toma la fecha de vencimiento de la factura de venta, esta ostenta el día 28 de noviembre de 2013, empero, las partes pactaron que el pago se realizaría en un plazo de 30, 60 y 90 días, significa que cada cuota fenecía así, (i) 28 de noviembre de 2013, (ii) 28 de diciembre de 2013, y (iii) 28 de enero de 2014.

Este análisis lleva a concluir, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución un título valor consistente en una factura de venta por un monto total de \$5.119.999 pagaderos en 3 cuotas por valor de \$2.177.471.00 el 28 de noviembre de 2013, \$1.471.264 el 28 de diciembre de 2013 y \$1.471.264 pagaderos el 28 de enero de 2014, que corresponde a cada una de las cuotas pactadas para el pago del capital, documento, que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que la curadora ad litem del señor Hernando David Díaz Fernández, en su calidad de demandado en el proceso propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente decretada.

El argumento de su excepción se contrae a que la prescripción de la factura de venta, conforme lo dispone el artículo 94 del C. G. del Proceso, está supeditada a que se notifique al demandado el mandamiento de pago dentro de (1) año, ello para que se interrumpa el término prescriptivo, y habiéndose notificado la orden de pago el 07 de octubre de 2019 al demandado a través de curador ad litem, han transcurrido más de 3 años contados desde la fecha que se dictó el mandamiento.

En ese sentido, la prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sent. Nov. 8/99, Exp. 6185, MP. Jorge Santos Ballesteros- ha reconocido que: *“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede*

presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;...".

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la -seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

Ahora bien, consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 94 del C. G. del P. ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Empero, ha dispuesto el legislador que el término se interrumpe siempre que *"el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Referente a la prescripción del título -factura de venta-, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual fenecen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio en el artículo 789, al paso que la

prescripción de los títulos ejecutivos opera la prevista para la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil en su artículo 2536.

Examinado la factura base del recaudo ejecutivo, se observa que tiene como fecha creación el día **28 de octubre de 2013** y fecha de exigibilidad el día **28 de enero de 2014**, esto es, teniendo en cuenta para el cómputo del término prescriptivo la última cuota pactada por las partes para el pago, por resultar beneficioso para el deudor. Significa lo anterior, que los tres años de prescripción, vencían el **28 de enero de 2017**; con todo, la demanda fue presentada a reparto el día **15 de junio de 2016**, lo que significa que el fenómeno de la prescripción no corrió, pues oportunamente el acreedor hizo uso de la acción coercitiva para el cobro, indicando que el artículo 789 plasma que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" (negrilla y subrayado del Despacho).*

Ahora, el artículo 94 ibidem ya citado, reseña que para que el término prescriptivo se interrumpa, debe haberse notificado al demandado dentro del año siguiente a la inserción en el estado de la orden compulsiva, por cuanto, es claro que de no cumplirse dicha condición no puede predicarse que la presentación de la demanda tiene la virtualidad de cesar el término extintivo.

Así, conforme a lo expuesto y siendo que el mandamiento de pago fue notificado al demandante mediante inserción en estado No. 119 del **26 de julio de 2016** y que el curador ad litem del demandado se notificó del mismo personalmente el día 07 de octubre de 2019⁴⁴, por lo que puede afirmarse que entre el día de notificación de la orden de pago y la notificación al polo pasivo a través del auxiliar de la justicia, transcurrió 3 años y 3 meses, excediendo el término consagrado en la norma -1 año-, impidiendo así la configuración de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, permitiendo que la misma siguiera su curso, y se consumara, pues el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda, la notificación del mandamiento de pago al demandante por estado, y la notificación personal del curador del demandado, es considerable y supera con creces el límite señalado en la Ley para el ejercicio de la acción cambiaria, puesto que el demandante no atendió a cabalidad la carga impuesta por el artículo 96 del estatuto procesal civil, no hubo plena diligencia para lograr la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado dentro del lapso legal, razón por la cual al no haberse interrumpido la prescripción, esta surte sus efectos frente al título esgrimido por el actor.

Delanteramente se avizora, y aunque la entidad demandante no recorrió el traslado del medio exceptivo, se precisa que pese al cierre del juzgado por el traslado al palacio de justicia el día 17 de enero de 2020 y que perduró hasta el 20 de enero del mismo año, el mismo no alcanza a descontar lo suficiente para proclamar la interrupción de la figura en estudio, pues su proceder presto cesó y la inactividad perduró por espacio de 6 meses, emprendiendo las diligencias tendientes a notificar al demandado, mediante la designación de un curador ad-litem tardíamente por el extremo activo, cuando se encontraba superaba la oportunidad para enterar al demandado del proceso en su contra.

Corolario se tiene que está llamada a prosperar la excepción de "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" aducida por el *curador ad litem* del ejecutado, llevando a despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda.

⁴⁴ Folio 68 del cuaderno principal.

Por último se condenará en costas al demandante, como lo dispone el artículo 392 Numeral 1 del C. de P. C., al resultar vencido en el proceso. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada *PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*, interpuesta por el curador ad litem del señor HERNANDO DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago librado mediante auto N°1496 del 25 de julio de 2016. En su lugar, **NEGAR** la orden de apremio solicitada por la parte demandante en contra de JAIME MILLAN BUSTAMANTE.

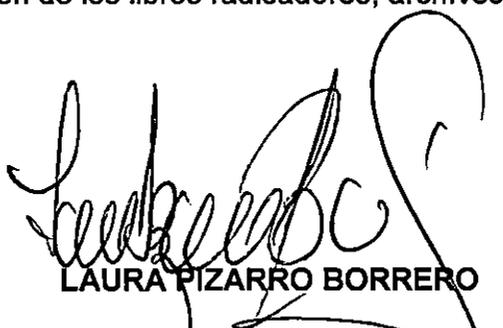
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios de rigor.

CUARTO: Condénese a la parte demandante al pago de costas y perjuicios a favor de la parte demandada por ocasión de las medidas cautelares decretadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Tásense por secretaría.

QUINTO: Previa anotación de los libros radicadores, archívese el expediente.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de MAYE de 2020
El Secretario


REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11 Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

04